Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20230203-210910-77b133e94544411
2023-02-03T21:09:47-05:00 - Página 1 de 3

Honorable
JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
E. S.D.

Asunto:	Reiteración de Contestación de demanda
Radicado:	11001333501120220039900
Demandante:	MARTHA YANNETH MENDOZA ALBA
Demandado:	Bogotá – Distrito Capital – Secretaría Distrital de integración social

JULIAN MAURICIO CORTÉS CARDONA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, persona jurídica de derecho público con domicilio en la Ciudad de Bogotá, conforme se acredita en el poder especial allegado a su honorable despacho; por medio del presente escrito me permito descorrer el traslado del Auto Admisorio de la demanda de la referencia, notificado electrónicamente el 25 de enero de 2023, en los siguientes términos:

Con ocasión del correo electrónico de fecha 25 de enero de 2022, por medio del cual se realizó la notificación personal a esta entidad del auto admisorio de la demanda de la referencia con su respectivo traslado; se manifiesta que, mediante correo electrónico del 30 de noviembre de 2022, el suscrito apoderado remitió al Honorable Despacho el escrito de contestación de la demanda, junto con el poder especial para actuar y el enlace de acceso a los documentos probatorios del escrito de contestación, de lo cual se anexa al presente memorial la correspondiente evidencia.

No obstante lo anterior, para efectos de descorrer el traslado efectuado por el Honorable Despacho, se acompaña con el presente memorial el escrito de contestación de la demanda con sus respectivos anexos, para que sea tenido en cuenta y surta los correspondientes efectos dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

JULIAN MAURICIO CORTÉS CARDONA
C.C. Nº 1.110.461.687
T.P. Nº 223.931 C.S. de la J.

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20230203-210910-77b133-94544411
2023-02-03T21:09:47-05:00 - Pagina 2 de 3

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

11. Memorial Reitera Contestacio"n Demanda RAD. 2022-00399

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20230203-210910-77b133-94544411 Creación: 2023-02-03 21:09:10

Estado: Finalizado Finalización: 2023-02-03 21:09:47

Escanee el código para verificación

Firma: Firma

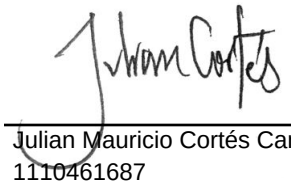

Julian Mauricio Cortés Cardona
1110461687
jmcortesc@sdis.gov.co

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20230203-210910-77b133-94544411
2023-02-03T21:09:47-05:00 - Pagina 3 de 3

REPORTE DE TRAZABILIDAD

11. Memorial Reitera Contestacio"n Demanda RAD. 2022-00399

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20230203-210910-77b133-94544411 Creación: 2023-02-03 21:09:10

Estado: Finalizado Finalización: 2023-02-03 21:09:47

Escanee el código para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	Julian Mauricio Cortés Cardona jmcortesc@sdis.gov.co	Aprobado	Env.: 2023-02-03 21:09:10 Lec.: 2023-02-03 21:09:43 Res.: 2023-02-03 21:09:47 IP Res.: 186.80.100.236

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20221129-231702-240d3b94890574
2022-11-29T23:17:25-05:00 - Pagina 1 de 27

Honorable
JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
E. S.D.

Asunto:	Contestación de demanda
Radicado:	11001333501120220039900
Demandante:	MARTHA YANNETH MENDOZA ALBA
Demandado:	Bogotá – Distrito Capital – Secretaría Distrital de integración social

JULIAN MAURICIO CORTÉS CARDONA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, persona jurídica de derecho público con domicilio en la ciudad de Bogotá, conforme se acredita en la documentación adjunta al respectivo poder, mandato otorgado por la Secretaria Distrital de Integración Social; teniendo en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 del Decreto 212 del 5 de abril 2018, el Alcalde Mayor de Bogotá D.C. delegó en los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y el Gerente de la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos, la Representación Legal en lo Judicial y Extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos y todas las dependencias que los conforman, para todas aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que los mismos expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones; en tal virtud en mi condición de APODERADO JUDICIAL DE DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, dentro del término legal (Ley 1437 de 2011, arts. 172, 199 y 200 y Ley 2080 de 2021, art. 48), teniendo en cuenta la notificación de la demanda por correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2022, por medio del presente escrito me permito CONTESTAR LA DEMANDA en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Manifiesto que me opongo a todas y cada una de las peticiones de la demanda, por carecer la demandante del derecho y por no tener sustento fáctico ni legal.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el oficio radicado No. S2022092947 de fecha 14 de julio de 2022 atacado, se encuentra revestido de presunción de legalidad por el lleno de sus requisitos, sin que esta premisa lograra ser desvirtuada por el extremo activo. En consecuencia, me opongo, además, a las declaraciones y condenas.

A LAS DECLARATIVAS

A LA PRIMERA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico, toda vez que el acto administrativo acusado de ilegal, fue expedido conforme a la normatividad vigente.

A LA SEGUNDA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA TERCERA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA CUARTA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20221129-231702-240d3b94890574
2022-11-29T23:17:25-05:00 - Página 2 de 27

A LA QUINTA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA SEXTA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA SEPTIMA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA OCTAVA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LAS CONDENATORIAS:

A LA PRIMERA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA SEGUNDA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA TERCERA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

A LA CUARTA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

II. FRENTE A LOS HECHOS

Frente al primero: No es un hecho, corresponde a la transcripción de una norma.

Frente al segundo: No es cierto, y se aclara que el propósito misional de la SDIS, gira en torno a los siguientes objetivos estratégicos:

1. Formular e implementar políticas poblacionales mediante un enfoque diferencial y de forma articulada, con el fin de aportar al goce efectivo de los derechos de las poblaciones en el territorio.

2. Diseñar e implementar modelos de atención integral de calidad con un enfoque territorial e intergeneracional, para el desarrollo de capacidades que faciliten la inclusión social y mejoren la calidad de vida de la población en mayor condición de vulnerabilidad.

3. Diseñar e implementar estrategias de prevención de forma coordinada con otros sectores, que permitan reducir los factores sociales generadores de violencia y la vulneración de derechos, promoviendo una cultura de convivencia y reconciliación.

Ello para señalar que los jardines infantiles son una estrategia para desarrollar la misionalidad y los proyectos de la secretaría, mas no son la misionalidad de esta secretaría.

Frente al tercero: No es un hecho, se trata de una transcripción de un aparte corto y fuera de contexto del lineamiento, que impide la lectura integral del mismo.

Frente al cuarto: Es parcialmente cierto, dado que como está redactado resulta impreciso y ambiguo, toda vez que los contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante y mi representada, tuvieron varias interrupciones.

Además, cada contrato de prestación de servicios es una relación autónoma e independiente con un plazo de expiración pactado, de suerte que es de este modo como debe realizarse su lectura.

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20221129-231702-240d3b94890574
2022-11-29T23:17:25-05:00 - Pagina 3 de 27

Frente al quinto: No es cierto y es una apreciación subjetiva del extremo pasivo, en tanto que la vigencia de los contratos de prestación de servicios se establece según los estudios previos desarrollados para la contratación y la necesidad del servicio.

Respecto de la licencia de maternidad que menciona la parte actora, se aclara que en el expediente contractual de la demandante -que se allega con la presente contestación de la demanda- reposa el análisis de solicitud de suspensión del contrato No. 7780-2015, contenido en el documento denominado "*FORMATO: JUSTIFICACIÓN DE MODIFICACIONES CONTRACTUALES*", en el que se consignó lo siguiente:

"*3.2 SITUACIÓN(ES) QUE MOTIVA(N) LA MODIFICACIÓN CONTRACTUAL.*

La contratista mediante escrito de fecha 22 de Enero de 2016 presenta en la Subdirección Local Usaquén solicitud de suspensión del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 7780-2015 por un periodo de 100 días calendario contados a partir del 22 de enero de 2016 al 01 de mayo de 2016 inclusive, por motivo de licencia de maternidad. Es de aclarar que una vez realizado el conteo de los días del periodo enero 22 de 2016 al 01 de mayo de 2016 son 101 días calendario y no 100 como lo solicita la contratista. De acuerdo a lo anterior, la suspensión del con trato corresponde a 101 días calendario.

3.3 ANÁLISIS DE CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA MODIFICACIÓN CONTRACTUAL

Teniendo en cuenta los motivos expuestos por la contratista para suspender el contrato y de conformidad con lo señalado en la cláusula doce del mismo, en la cual se contempla la suspensión del plazo de ejecución del contrato por mutuo acuerdo entre las partes, la Subdirección Local para la Integración Social de Usaquén considera conveniente la realización de la modificación teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a las condiciones contractuales establecidas y se acuerda que la fecha de terminación del contrato es el 30 de mayo de 2016.

3.4 OBJETO DE LA MODIFICACIÓN Y CLÁUSULAS DEL CONTRATO A MODIFICAR

Suspender el plazo de ejecución del contrato previsto en la cláusula quinta (5) del contrato de prestación de servicios No. 7780 de 2015, por 101 días calendario comprendidos entre el 22 de enero 2016 al 01 de mayo de 2016 inclusive.

PARÁGRAFO: Las partes acuerdan con la suscripción de la presente modificación que la fecha de terminación del contrato es el 30 de mayo de 2016".

De lo anterior, se puede observar que la licencia de maternidad de la demandante se extendió hasta el 01 de mayo de 2016, dando como término de finalización del contrato No. 7780-2015 el día 30 de mayo de 2016; razón por la cual, no había impedimento alguno para celebrar una nueva contratación con la demandante inmediatamente después del 30 de mayo de 2016.

No obstante, se aclara que en virtud de la autonomía de que goza la administración pública para celebrar contrataciones directas y a que los objetos contractuales que ejecutó la parte actora no son del resorte de la misionalidad de la entidad que represento, se celebró una nueva contratación con la señora MARTHA YANNETH MENDOZA ALBA a partir del 18 de octubre de 2016, comoquiera que no ha existido una vinculación contractual con la demandante sin solución de continuidad, como lo pretende hacer ver el apoderado de la parte actora.

Frente al sexto: No es cierto, puesto que, como se explicó en la manifestación frente al hecho quinto, la vinculación contractual de la señora MARTHA YANNETH MENDOZA ALBA no fue ininterrumpida, puesto que en ella hubo solución de continuidad con una interrupción de noventa y cinco (95) días hábiles, contados desde la terminación del contrato No. 2015-

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20221129-231702-240d3b94890574
2022-11-29T23:17:25-05:00 - Página 4 de 27

7780, que ocurrió el 30 de mayo de 2016, hasta el inicio del contrato No. 2016-12112, que ocurrió el 18 de octubre de 2016.

Frente al séptimo: No es cierto y se trata de una interpretación sesgada de lo establecido por el Honorable Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación, toda vez que el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo fue claro al determinar que el vínculo laboral derivado de la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades es interrumpido cuando entre la terminación de un contrato y la celebración del siguiente hay un término igual o mayor a los treinta (30) días hábiles.

Frente al octavo: Es cierto parcialmente. Los jardines infantiles cesan sus actividades en los meses de diciembre y enero de cada año, en concordancia a los cronogramas del calendario escolar. No obstante, la vigencia de los contratos de prestación de servicios se establece según los estudios previos desarrollados para la contratación y la necesidad del servicio.

Frente al noveno: No es un hecho, es la transcripción de un decreto.

Frente al décimo: No es un hecho, es la transcripción de una sentencia del Honorable Consejo de Estado.

Frente al undécimo: Se aclara que los pagos realizados a la demandante por concepto de honorarios, y en general la vinculación contractual que existió entre mi representada y MARTHA YANNETH MENDOZA ALBA, se rigió estrictamente por la Ley 80 de 1993 y demás normas que regulan la contratación pública, sin que pueda hablarse de la existencia de una relación laboral; por ende, por virtud de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, fueron pactados honorarios mas no remuneración o salario, sumas que eran canceladas conforme a lo pactado en cada uno de los contratos suscritos.

Frente al duodécimo: No es un hecho, es la transcripción de una sentencia del Honorable Consejo de Estado.

Frente al décimo tercero: No es cierto y aclaro que, si en alguna ocasión las actividades desarrolladas por la demandante fueron ejecutadas en lugares específicos señalados por la entidad demandada, ello corresponde a las obligaciones contractuales que requerían de la atención en este sentido, lo cual no implica como tal la existencia de una subordinación.

Frente al décimo cuarto: No es cierto y aclaro que, si en alguna ocasión las actividades desarrolladas por la demandante fueron ejecutadas dentro del horario de atención al público, ello corresponde a sus obligaciones contractuales que requerían de la atención en este sentido, lo cual no implica que fuera como tal un horario de trabajo.

Frente al décimo quinto: No es un hecho, es la transcripción de una resolución proferida por la SDIS y aclaro que, si en alguna ocasión las actividades desarrolladas por la demandante fueron ejecutadas dentro del horario de atención al público, ello corresponde a sus obligaciones contractuales que requerían de la atención en este sentido, lo cual no implica que fuera como tal un horario de trabajo.

Frente al décimo sexto: No es cierto, son apreciaciones subjetivas del extremo activo que carecen de sustento probatorio y aclaro que las diferentes relaciones contractuales entre mi representada y la parte demandante, se dieron bajo los presupuestos de los contratos de prestación de servicios, regidos estrictamente por la Ley 80 de 1993 y demás normas que regulan la contratación pública, sin que pueda hablarse de la existencia de una relación laboral.

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20221129-231702-240d3b94890574
2022-11-29T23:17:25-05:00 - Página 5 de 27

Frente al décimo séptimo: No es cierto, pues la demandante prestó sus servicios con autonomía e independencia. Además, es oportuno precisar que la SDIS no tiene dentro de su misionalidad la de impartir educación formal, pues esta tarea se encuentra en cabeza de la Secretaría Distrital de Educación, de tal suerte que, al ser responsable de la formulación e implementación de políticas públicas poblacionales orientadas al ejercicio de derechos, ofrece servicios sociales y promueve de forma articulada, la inclusión social, el desarrollo de capacidades y la mejora en la calidad de vida de la población en mayor condición de vulnerabilidad, con un enfoque territorial, y ello lo hace en atención a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1898 de 2006, reglamentada en la ciudad por el Acuerdo 138 del Concejo de Bogotá, el Decreto 057 de 2009 y la Resolución Interna 0325 de 2009, y no por las disposiciones legales establecidas para la educación formal en la Ley 115 de 1994.

Frente al décimo octavo: No es un hecho, es una transcripción de una norma, que aclaro, fue modificada por la Resolución No.1387 de 2016, que contempla funciones como "Organizar, controlar, sistematizar y repartir la correspondencia de la dependencia de acuerdo a la normatividad vigente para asegurar la información y el control de los documentos de la SDIS", es decir, ninguna relación guarda con lo señalado por el apoderado del extremo activo.

Frente al décimo noveno: No es cierto y aclaro, que dicho cargo tiene como propósito principal el de "Organizar, controlar, sistematizar y repartir la correspondencia de la dependencia de acuerdo a la normatividad vigente para asegurar la información y el control de los documentos de la SDIS", es decir, ninguna relación guarda con lo señalado por el apoderado del extremo activo.

Frente al vigésimo: No es cierto, son apreciaciones subjetivas del extremo activo que carecen de sustento probatorio y aclaro que las diferentes relaciones contractuales entre mi representada y la parte demandante, se dieron bajo los presupuestos de los contratos de prestación de servicios, regidos estrictamente por la Ley 80 de 1993 y demás normas que regulan la contratación pública, sin que pueda hablarse de la existencia de una relación laboral.

Frente al vigésimo primero: No es cierto, son apreciaciones subjetivas del extremo activo que carecen de sustento probatorio y aclaro que las diferentes relaciones contractuales entre mi representada y la parte demandante, se dieron bajo los presupuestos de los contratos de prestación de servicios, regidos estrictamente por la Ley 80 de 1993 y demás normas que regulan la contratación pública, sin que pueda hablarse de la existencia de una relación laboral.

Frente al vigésimo segundo: No es cierto, son apreciaciones subjetivas del extremo activo que carecen de sustento probatorio y aclaro que las diferentes relaciones contractuales entre mi representada y la parte demandante, se dieron bajo los presupuestos de los contratos de prestación de servicios, regidos estrictamente por la Ley 80 de 1993 y demás normas que regulan la contratación pública, sin que pueda hablarse de la existencia de una relación laboral.

Frente al vigésimo tercero: No es cierto, son apreciaciones subjetivas del extremo activo que carecen de sustento probatorio y aclaro que las diferentes relaciones contractuales entre mi representada y la parte demandante, se dieron bajo los presupuestos de los contratos de prestación de servicios, regidos estrictamente por la Ley 80 de 1993 y demás normas que regulan la contratación pública, sin que pueda hablarse de la existencia de una relación laboral.

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20221129-231702-240d3b94890574
2022-11-29T23:17:25-05:00 - Página 6 de 27

Frente al vigésimo cuarto: No es cierto, y aclaro que, para el seguimiento al cumplimiento de la ejecución efectiva de las obligaciones contractuales a cargo de los y las profesionales que realizan la atención directa a las niñas y los niños de primera infancia, existe la figura legal de la supervisión que debe ejercer la Entidad, conforme a lo establecido en la Ley 80 de 1993, a lo prescrito en los artículos 83, 84 y 86 de la Ley 1474 de 2011 (Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública), y el Manual de Supervisión de la Entidad, a través del ejercicio de seguimiento técnico, jurídico y contable, al cumplimiento del objeto y las obligaciones contractuales de los contratistas que prestan sus servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la Secretaría. En caso en que el supervisor evidencie incumplimiento al objeto contractual o a las actividades contractuales, la Entidad cuenta con la Resolución Interna N° 128 de 2018 por medio de la cual se establece el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Así las cosas, la contratista en forma mensual debía reportar al supervisor del contrato las actividades adelantadas durante el periodo, a fin de verificar el cumplimiento en forma efectiva de las obligaciones contratadas.

Ahora bien, la accionante gozaba de autonomía técnica e independencia en la ejecución o desarrollo de sus actividades pedagógicas durante la prestación del servicio, conforme a su experiencia y perfil contractual, razón por la cual, no es de recibo la manifestación de que la accionante no ejercía el cumplimiento de las obligaciones en forma autónoma e independiente, por lo que es necesario aclarar que la Secretaría Distrital de Integración Social, ejerció la supervisión de las obligaciones contractuales ejecutadas por la contratista, pero en ningún momento ejerció poder subordinante.

Frente al vigésimo quinto: No es cierto, si en alguna ocasión las actividades desarrolladas por la demandante fueron ejecutadas dentro del horario de atención al público, ello corresponde a sus obligaciones contractuales que requerían de la atención en este sentido, lo cual no implica que fuera como tal un horario de trabajo.

Frente al vigésimo sexto: No es cierto y aclaro que, en atención al principio de coordinación en materia contractual, es necesario saber las personas con las que se cuenta para la debida prestación de los servicios sociales, como lo es la atención a la primera infancia.

Frente al vigésimo séptimo: No es cierto y aclaro que la publicación enunciada no constituye una prueba del supuesto que se pretende probar, pues la misma hace alusión a la dotación de los jardines infantiles, mas no de las maestras.

Frente al vigésimo octavo: No es cierto, son apreciaciones subjetivas del extremo activo que carecen de sustento probatorio y aclaro que las diferentes relaciones contractuales entre mi representada y la parte demandante, se dieron bajo los presupuestos de los contratos de prestación de servicios, regidos estrictamente por la Ley 80 de 1993 y demás normas que regulan la contratación pública, sin que pueda hablarse de la existencia de una relación laboral.

Frente al vigésimo noveno: No es cierto, son apreciaciones subjetivas del extremo activo que carecen de sustento probatorio y aclaro que las diferentes relaciones contractuales entre mi representada y la parte demandante, se dieron bajo los presupuestos de los contratos de prestación de servicios, regidos estrictamente por la Ley 80 de 1993 y demás normas que regulan la contratación pública, sin que pueda hablarse de la existencia de una relación laboral.

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20221129-231702-240d3b94890574
2022-11-29T23:17:25-05:00 - Pagina 7 de 27

Frente al trigésimo: No es un hecho, es una conclusión del apoderado del extremo activo. Sin embargo, insisto en que el propósito misional de la SDIS, gira en torno a los siguientes objetivos estratégicos:

1) Formular e implementar políticas poblacionales mediante un enfoque diferencial y de forma articulada, con el fin de aportar al goce efectivo de los derechos de las poblaciones en el territorio.

2) Diseñar e implementar modelos de atención integral de calidad con un enfoque territorial e intergeneracional, para el desarrollo de capacidades que faciliten la inclusión social y mejoren la calidad de vida de la población en mayor condición de vulnerabilidad.

3) Diseñar e implementar estrategias de prevención de forma coordinada con otros sectores, que permitan reducir los factores sociales generadores de violencia y la vulneración de derechos, promoviendo una cultura de convivencia y reconciliación.

Ello para señalar que los jardines infantiles son una estrategia para desarrollar la misionalidad y los proyectos de la secretaría, mas no son la misionalidad de esta secretaría.

Frente al trigésimo primero: No es cierto, es una afirmación subjetiva del apoderado de la parte demandante, que carece de sustento probatorio. Además, se trata solo una transcripción descontextualizada de la norma.

Frente al trigésimo segundo: No es cierto, y es oportuno precisar que la SDIS no tiene dentro de su misionalidad la de impartir educación formal, pues esta tarea se encuentra en cabeza de la Secretaría Distrital de Educación, de tal suerte que, al ser responsable de la formulación e implementación de políticas públicas poblacionales orientadas al ejercicio de derechos, ofrece servicios sociales y promueve de forma articulada, la inclusión social, el desarrollo de capacidades y la mejora en la calidad de vida de la población en mayor condición de vulnerabilidad, con un enfoque territorial, y ello lo hace en atención a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1898 de 2006, reglamentada en la ciudad por el Acuerdo 138 del Concejo de Bogotá, el Decreto 057 de 2009 y la Resolución Interna 0325 de 2009, y no por las disposiciones legales establecidas para la educación formal en la Ley 115 de 1994.

Frente al trigésimo tercero: No es un hecho, es una transcripción fragmentada que impide un análisis integral.

Frente al trigésimo cuarto: No es un hecho, es la referencia a una circular de la Procuraduría General de la Nación.

Frente al trigésimo quinto: No es un hecho, se trata de la trascripción de una sentencia del Consejo de Estado, que, dicho sea de paso, no fijó una regla jurisprudencial en torno a la labor docente, de suerte que aquel párrafo sólo fue proferido a título de *obiter dicta*.

Frente al trigésimo sexto: No es un hecho, se trata de la trascripción sesgada de una sentencia del Consejo de Estado, que no se puede aplicar en el caso particular, toda vez que en el presente caso la parte actora no allega prueba de que haya existido un vínculo laboral de hecho durante su vinculación contractual con la entidad demandada. Por lo tanto, lo señalado en la providencia de extensión de los efectos de la sentencia de unificación mencionada por el apoderado de la demandante no es prueba ni indicio de que en el caso particular se haya configurado una relación laboral de hecho.

Firmado Electronicamente con AZSign
Anexo: 20221129-231702-240d3b94890574
2022-11-29T23:17:25-05:00 - Página 8 de 27

Frente al trigésimo séptimo: No es un hecho es una transcripción de un informe que en nada incide en este proceso.

Frente al trigésimo octavo: No es cierto, son apreciaciones subjetivas del extremo activo que carecen de sustento probatorio y aclaro que las diferentes relaciones contractuales entre mi representada y la parte demandante, se dieron bajo los presupuestos de los contratos de prestación de servicios, regidos estrictamente por la Ley 80 de 1993 y demás normas que regulan la contratación pública, sin que pueda hablarse de la existencia de una relación laboral.

Frente al trigésimo noveno: No es cierto y carece de sustento probatorio. Sin embargo, aclaro, que el establecimiento de reuniones, es propio de la coordinación contractual.

Frente al cuadragésimo: No es cierto, y aclaro que cada contrato suscrito entre la demandante y la SDIS contaba con un objeto contractual preestablecido.

Frente al cuadragésimo primero: No es cierto, las obligaciones contractuales que ejecutó la demandante no tenían carácter de permanentes, debido a que los contratos de prestación de servicios que celebró la demandante con la SDIS estaban vinculados al desarrollo de Proyectos de Inversión, en virtud de los diferentes Planes Distritales de Desarrollo para los periodos 2012-2016, 2016-2020 y 2020-2024, que se han implementado con unas vigencias determinadas mas no permanentes.

Frente al cuadragésimo segundo: No es cierto y aclaro que la relación existente entre la demandante y mi representada se enmarcaba en diferentes contratos de prestación de servicios, cada una regida por su clausulado, en donde era sabida la fecha de inicio y terminación de cada contrato.

Frente al cuadragésimo tercero: Es cierto.

Frente al cuadragésimo cuarto: Es cierto.

Frente al cuadragésimo quinto: No es un hecho, se trata de una afirmación subjetiva efectuada por el apoderado de la demandante con base en una opinión personal publicada en una red social.

Frente al cuadragésimo sexto: No es un hecho, se trata de una afirmación subjetiva efectuada por el apoderado de la demandante con base en una publicación de un medio de comunicación.

Frente al cuadragésimo séptimo: No es un hecho, se trata de una afirmación subjetiva efectuada por el apoderado de la demandante con base en la opinión personal de un miembro del Concejo Distrital de Bogotá.

III. EXCEPCIONES

3.1. DE MÉRITO

3.1.1. LEGALIDAD DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Entre la Secretaria Distrital de Integración Social y MARTHA YANNETH MENDOZA ALBA se suscribieron varios contratos de prestación de servicios, en virtud de los cuales la demandante ejecutó el objeto contractual de manera independiente y autónoma. Es del caso precisar que los contratos de prestación de servicios celebrados

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20221129-231702-240d3b94890574
2022-11-29T23:17:25-05:00 - Pagina 9 de 27

con la administración, en modo alguno se tornan ilegales como pretende la demandante, ya que el mismo está debidamente consagrado en la Ley 80 de 1993 artículo 32 numeral 3, que prescribe:

> *"ART. 32. De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:*
>
> *(…)*
>
> *3º. Contrato de prestación de servicios. - Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrase con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*
>
> *En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".*

La norma señalada tiene como propósito un vínculo contractual en el sentido que se ejecuten actividades que tengan conexión con la actividad que cumple la Entidad; además, que dicha relación jurídica se establezca con personas naturales, cuando el objeto contractual no pueda realizarse con personal de planta, lo que acontece, por ejemplo, cuando el número de empleados no sea suficiente para ello; o cuando la actividad por desarrollarse requiera de conocimientos especializados.

Es claro, entonces, que el contrato de prestación de servicios es un contrato estatal que tiene como objeto una obligación de hacer, que se determina en el objeto contractual, así como en las obligaciones generales y especificas del mismo, teniendo como característica la autonomía e independencia del contratista, y que no genera prestaciones sociales por tratarse de un contrato estatal y no de una relación laboral.

Ahora bien, respecto a las obligaciones frente a los contratos estatales, las mismas han evolucionado, hoy día se encuentra en vigencia la Ley 1474 de 2011, la cual se encarga de regular algunos aspectos específicos respecto a la ejecución de los contratos con el Estado. En ese sentido, es preciso hacer mención a los artículos 83 y 84 de la referida Ley, en los cuales se determinan las obligaciones que tienen quienes ejercen la supervisión en los contratos de prestación de servicios, situación que debe ser cumplida a cabalidad y en modo alguno constituye algún tipo de acto subordinante; por el contrario, quien ejerce en su calidad de supervisor, debe cumplir con los preceptos legales que establecen:

> *"(…) Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.*
>
> *La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados.*
>
> *Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.*
>
> *(…)*

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20221129-231702-240d3b94890574
2022-11-29T23:17:25-05:00 - Pagina 10 de 27

Artículo 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente…".

En concordancia con lo anterior y para el caso que nos ocupa, para que se realizaran los pagos de los honorarios a favor de la demandante, era necesario que el supervisor realizara el informe respectivo de cumplimiento.

De la misma manera, es necesario precisar que para la ejecución de los contratos de prestación de servicios, no se exigió constitución de póliza de garantías, como en algunos contratos estatales, lo mismo obedece a que la Secretaría Distrital de Integración Social, en aplicación del artículo 8º del Decreto 4828 de 2008, exime al contratista de dicha obligación, lo cual indica que la Entidad suscribe, ejecuta y liquida los contratos de prestación de servicios con el demandante, atendiendo la normatividad legal vigente en el momento y que se remite a la Ley 80 de 1993, Ley 1474 de 2011, Decreto 4828 de 2008 y demás normas concordantes y complementarias.

Como se evidencia de las pruebas documentales aportadas con esta contestación, se prueba con los diferentes actos contractuales la existencia de una verdadera relación contractual mas no laboral, ratificando con todo ello la existencia real de los contratos de prestación de servicios.

3.1.2. **INEXISTENCIA DEL CONTRATO REALIDAD.**

En el presente caso, no se cumplen los requisitos para que se dé aplicación al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades legales, impidiendo entonces que se configure el contrato realidad pretendido por el apoderado de la demandante. Es del caso resaltar que, en el presente caso, no se encuentran demostrados los elementos constitutivos de relación laboral, ya que ha sido reiterado el concepto que respecto a los contratos de prestación de servicio y las relaciones laborales, el elemento de la subordinación es determinante; para el caso de la señora MARTHA YANNETH MENDOZA ALBA, los servicios fueron prestados con autonomía e independencia.

En ejecución de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y mi representada, se establecieron los requisitos bajo los cuales se ejecutarían los mismos, atendiendo en un todo la normatividad que en materia de contratación estatal rige para esta modalidad contractual; en efecto, existe una supervisión o interventoría para constatar la observancia de las obligaciones contraídas por las partes intervinientes y ello no conlleva una necesaria y obligatoria subordinación o dependencia del contratista al supervisor o interventor, máxime si son contratos de tracto sucesivo en los que permanentemente se debe inspeccionar la labor realizada por la contratista.

La dirección que debe existir por parte de quien ejerce la supervisión en virtud de un contrato de Prestación de Servicios, no necesariamente implica que haya subordinación o dependencia, sino una necesaria distribución de áreas para que el encargado de supervisar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el acuerdo de voluntades pueda establecer cuál o cuáles contratistas lo están haciendo a cabalidad y quiénes no, para aplicar las cláusulas pertinentes.

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20221129-231702-240d3b94890574
2022-11-29T23:17:25-05:00 - Pagina 11 de 27

Ahora bien, es de resaltar que, revisados los objetos contractuales de cada uno de los contratos suscritos por la demandante, es claro que no todos ellos tuvieron los mismos objetos contractuales.

3.1.3. **INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS**

Es importante resaltar que la demandada ha obrado con la mejor buena fe derivada de la suscripción de los contratos de prestación de servicios, cumpliendo en un todo con las obligaciones contractuales pactadas en el texto de los mismos, sin que a la fecha exista saldo por cancelar a favor de la señora MARTHA YANNETH MENDOZA ALBA, por parte de mi representada.

3.1.4. **COBRO DE LO NO DEBIDO.**

En la actualidad, no se cuenta con un fundamento legal que ampare o soporte el reconocimiento de los emolumentos reclamados por la señora MARTHA YANNETH MENDOZA ALBA, de tal suerte no proceden la pretensiones de la demanda, pues revisados los antecedentes se encontró que, en efecto, la Entidad ha cancelado en legal forma el valor correspondiente a los honorarios causados, derivados de la ejecución de los contratos de prestación de servicios, sin que a la fecha exista obligación pendiente de pago y respecto de los cuales ha efectuado los descuentos exigidos por la Ley.

De igual manera, es de señalar que las acreencias salariales y prestacionales indicadas en la demanda no tienen asidero jurídico.

3.1.5. **PRESCRIPCIÓN.**

Se fundamenta por el transcurso del tiempo sin que se haya realizado reclamación por parte de la hoy demandante.

Es necesario que se tenga en cuenta que entre contrato y contrato existen lapsos de tiempo en los cuales se interrumpieron para efectos de la contabilización de la prescripción, aunado a que la Jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sido enfática en señalar que:

"[…]

> *El término para exigir el reconocimiento de una relación laboral con el Estado es de tres años, contados a partir de la terminación del vínculo contractual, y que pasado dicho tiempo se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella.*
>
> *En aquellos casos donde existe interrupción entre los contratos de prestación de servicios y en su ejecución, debe analizarse la prescripción frente a cada uno de ellos, a partir de sus fechas de finalización"*[1]

[…]"

---

1 CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "A". Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 17001-23-33-000-2014-00282-01(2093-16). Actor: DIEGO HERNAN CORTES SILVA. Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

Firmado Electronicamente con AZSign
Anexo: 20221129-231702-240d3b94890574
2022-11-29T23:17:25-05:00 - Pagina 12 de 27

Por ello, y con el ánimo de no realizar transcripciones que sólo alargarían el tamaño de este escrito, de manera respetuosa le solicito a su señoría desplazarse al numeral 4.3 del Capítulo de argumentos de la defensa, en donde podrá encontrar un análisis detallado de las prescripciones aquí solicitadas.

3.1.6. **NO CONFIGURACION DEL DERECHO AL PAGO DE NINGUNA SUMA DE DINERO NI INDEMNIZACION.**

De acuerdo con lo expuesto en esta contestación, no le corresponde a la demandante pago alguno por ningún concepto ni por indemnización.

3.1.7. **BUENA FE DE LA DEMANDADA.**

Mi representada ha obrado con absoluta transparencia, rectitud y buena fe en el cumplimiento de sus funciones como contratante, razón por la cual, al momento de analizar la imposición de sanciones, si a ello hubiere lugar, deberá estudiarse la conducta asumida por mi representada.

3.1.8. **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.**

Por pretender pago de obligaciones no causadas.

3.1.9. **COMPENSACIÓN.**

Sin reconocimiento y/o aceptación alguna, solicito que si mi representada es condenada se tenga en cuenta los pagos efectuados y se compense frente a la condena impuesta.

3.1.10. **GENÉRICA.**

Solicito respetuosamente declarar, de oficio, las demás excepciones que se encuentran probadas dentro del proceso y que den lugar a denegar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico aplicable al caso bajo estudio y los fundamentos fácticos que dieron origen a la presente acción.

IV. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

4.1. Causales de nulidad invocadas

Manifiesta el apoderado del extremo activo que el acto administrativo demandado debería ser declarado nulo por infringir las normas en que deberían fundarse y que si bien es cierto hace alusión al cargo de falsa motivación, el mismo no fue desarrollado.

En relación con lo pretendido por la parte demandante, es necesario efectuar las siguientes precisiones:

4.2. Marco Normativo.

La Ley 80 de 1993, a través de la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en el numeral 3º del artículo 32 regula el contrato de prestación de Servicios, en los siguientes términos:

> *"Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del*

Firmado Electronicamente con AZSign
Anexo: 20221129-231702-240d3b94890574
2022-11-29T23:17:25-05:00 - Pagina 13 de 27

ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

(…)

3° Contrato de prestación de servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".

De tal suerte que los apartes subrayados fueron objeto de estudio de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional que en la sentencia C-154-972 [2], los declaró exequibles y precisó las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo, así:

"Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales"

De otro lado, el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, define el "Contrato Individual de Trabajo" así:

"(…) aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración."

A su turno, el artículo 23 del mismo Estatuto establece los elementos esenciales que debe reunir un contrato de trabajo, así:

"Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos esenciales:

a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo.

---

2 Corte Constitucional. Sentencia del 19 de marzo de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara.

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20221129-231702-240d3b94890574
2022-11-29T23:17:25-05:00 - Pagina 14 de 27

b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe manifestarse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país, y

c) Un salario como retribución del servicio."

Desarrollando el último punto, se debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerles reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales mencionadas, el alto Tribunal aclaró que le corresponde a la parte actora comprobar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, requisitos establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. (Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 66001233100020110029301 (18282013), 11/11/2015, C. P. Sandra Lisset Ibarra).

En otro pronunciamiento el Consejo de Estado precisó que la Coordinación de actividades en el contrato de prestación de servicios no configura relación laboral.

De este modo, recientes pronunciamientos de las secciones Segunda y Tercera del Consejo de Estado han sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración del elemento de subordinación.

En desarrollo de lo anterior, el Consejo de Estado ha sostenido:

"Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor (…)"[3]

En dicha sentencia[4] el Consejo de Estado lo plasmó así:

"Entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación".

3 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A", Sentencia del 6 de mayo de 2015, M. P. Luis Rafael Vergara Quintero. Rad. 05001233100020020486501 (192312).
4 Idem

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20221129-231702-240d3b94890574
2022-11-29T23:17:25-05:00 - Pagina 15 de 27

En cuanto a contar con un horario de ingreso y salida para el cumplimiento de las actividades contractuales, es del caso señalar que tal circunstancia por si sola no corresponde necesariamente con la existencia de subordinación propia de un contrato laboral, pues por la naturaleza de la entidad y las actividades mismas, bien podía requerirse que el contratista adecuara la prestación de sus servicios al horario de actividades que aquella requería.

Sobre el tema, el H. Consejo de Estado[5], ha indicado:

> *"(…) la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.*

Frente a lo antepuesto y dado el desarrollo jurisprudencial y controversia en la praxis jurídica sobre todo en lo que respecta al cumplimiento de los horarios por parte de los contratistas, en esta sentencia proferida por la máxima instancia de lo contencioso citó la providencia del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, a cuyo tenor expresó:

> *"(…) si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades.*
>
> *Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales."*

En cuanto al ingreso base sobre el cual se deben calcular las prestaciones en el momento de decretar la existencia de un contrato realidad, la Sala especializada de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en uso de la facultad conferida por el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, profirió sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, radicado interno 0088-2015, en la cual fijó, entre otras, el siguiente parámetro:

> *" (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro contratista corresponderá a los honorarios pactados"*

La Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado señaló que cuando se declare la existencia de una relación laboral entre un particular y una entidad pública bajo la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, este reconocimiento no tiene como consecuencia implícita la adquisición de la calidad de servidor público, dado que para

5 Sentencia Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00449-01(1807-13) del trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014)

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20221129-231702-240d3b94890574
2022-11-29T23:17:25-05:00 - Pagina 16 de 27

ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión.[6]

Respecto de las pretensiones relacionadas con reintegro, crear el empleo ya sea como provisional a favor de la demandante, es necesario recordar, en gracia de discusión, lo expresado en Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Número 68001233300020130021600 (10462014) del 21 de julio de 2016. C.P. SANDRA LISSET IBARRA, que señala que el contratista que demuestra bajo el principio constitucional de la primacía de la realidad una relación laboral, *"…no lo convierte automáticamente en un empleado público, (…)".*

Además, dijo que todo lo anterior pone de presente un exigente ejercicio probatorio, el cual recae sobre la persona que reclama el reconocimiento y pago del trabajo suplementario. Lo anterior se encuentra en concordancia con la sentencia de unificación relacionada con la prescripción en materia de contrato realidad.

4.3 Carácter transitorio de los objetos y obligaciones contractuales ejecutados por la demandante

Ahora bien, es importante advertir que las aseveraciones del escrito de demanda, en lo concerniente a señalar que las obligaciones contractuales ejecutadas por la demandante durante su vinculación con la entidad fueron de carácter permanente, carecen de todo fundamento jurídico y no están llamadas a prosperar, por las siguientes razones.

En observancia de los objetos contractuales estipulados en los contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora MARTHA YANNETH MENDOZA ALBA y la SDIS, se advierte que los Contratos No. 2009-605, No. 2010-2103, No. 2011-2037 y No. 2012-722, fueron suscritos en virtud de la vigencia del Proyecto de Inversión no. 497 "*Infancia y adolescencia feliz y protegida integralmente*"; los contratos No. 2013-3930, No. 2014-5314 y No. 2015-7780, fueron suscritos en virtud de la vigencia del Proyecto de Inversión no. 735 "*Desarrollo integral de la primera infancia en Bogotá*"; los Contrato No. 2016-12112, No. 2017-6436, No. 2018-7006, No. 2019-4155 y No. 2020-5330, fueron suscritos en virtud de la vigencia del Proyecto de Inversión no. 1096 "*Desarrollo integral desde la gestación hasta la adolescencia*"; y el contrato No. 7364-2021, fue suscrito durante la vigencia del Proyecto de Inversión No. 7744 "*Generación de Oportunidades para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia de Bogotá*".

Al respecto, es preciso anotar que el Proyecto de Inversión no. 497 "*Infancia y adolescencia feliz y protegida integralmente*", fue desarrollado por la Secretaría Distrital de Integración Social vinculando su vigencia a la implementación del Plan Distrital de Desarrollo "*Bogotá positiva: para vivir mejor*", el cual se ejecutó durante el periodo 2008-2012[7].

El Proyecto de Inversión no. 735 "*Desarrollo integral de la primera infancia en Bogotá*", fue desarrollado por la Secretaría Distrital de Integración Social vinculando su vigencia a la

---

6 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 31 de enero de 2018. Rad. (04892014).

7 Acuerdo 308 de 2008, "*Por el cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de obras Públicas para Bogotá, D. C., **2008 – 2012** "BOGOTÁ POSITIVA: PARA VIVIR MEJOR*" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20221129-231702-240d3b94890574
2022-11-29T23:17:25-05:00 - Pagina 17 de 27

implementación del Plan Distrital de Desarrollo "*Bogotá Humana*", el cual se desarrolló durante la vigencia 2012-2016[8].

Por su parte, el Proyecto de Inversión No. 1096 "*Desarrollo integral desde la gestación hasta la adolescencia*", se llevó a cabo por parte de la SDIS durante la vigencia del Plan Distrital de Desarrollo "*Bogotá Mejor para Todos*" el cual se desarrolló para el periodo 2016-2020[9].

Finalmente, el Proyecto de Inversión No. 7744 "*Generación de Oportunidades para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia de Bogotá*", se está desarrollando por parte de la SDIS en virtud del Plan Distrital de Desarrollo "*Un Nuevo Contrato Social y Ambiental para la Bogotá del Siglo XXI*" para el periodo 2020-2024[10]

De esta manera, no es jurídicamente procedente aseverar que las obligaciones que la demandante ejecutó a lo largo de su vinculación contractual con la entidad, se trataban de actividades de carácter permanente, toda vez que la vigencia de todos los contratos de prestación de servicios que la demandante suscribió con la entidad demandada estuvo vinculada en todo momento a la implementación de los Planes Distritales de Desarrollo mencionados anteriormente, los cuales, a la fecha, ya no se encuentran vigentes en lo que respecta a los Planes de Inversión No. 497, 735 y 1096.

4.4 Servicio de Educación Inicial en la Secretaría Distrital de Integración Social.

Frente a este punto, es pertinente señalar que la Secretaría Distrital de Integración Social es una entidad pública de nivel central de la ciudad de Bogotá, líder del sector social, responsable de la formulación e implementación de políticas públicas poblacionales orientadas al ejercicio de derechos, ofrece servicios sociales y promueve de forma articulada, la inclusión social, el desarrollo de capacidades y la mejora en la calidad de vida de la población en mayor condición de vulnerabilidad, con un enfoque territorial.

---

8 El Acuerdo 489 de 2012, "*Por el cual se adopta el plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas para Bogotá D.C. 2012-2016 Bogotá humana*", establece "*Artículo 1. Adopción del plan y estrategia general. Se adopta el plan distrital de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas y el plan plurianual de inversiones para Bogotá D.C.* ***para el periodo 2012-2016****, que contiene los objetivos, las metas, estrategias y políticas que guiarán la articulación de las acciones del gobierno distrital, para elevar las condiciones de bienestar de la ciudadanía y sentar las bases de un cambio de enfoque de la acción pública*". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

9 El Acuerdo 645 DE 2016, "*Por el cual se adopta El Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para Bogotá D.C. 2016 - 2020 "Bogotá Mejor Para Todos*", establece "*Artículo 1. Adopción del Plan. Se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas y Plan Plurianual de Inversiones de Bogotá D.C.* ***para el periodo 2016 - 2020*** *"BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS", el cual constituye el referente de las acciones y políticas de la Administración Distrital*." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

10 Acuerdo 761 de 2020, "*Por medio del cual se adopta el Plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas del Distrito Capital 2020-2024 "Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI" Artículo 1. Adopción del Plan. Se adopta el Plan Distrital de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas y el Plan Plurianual de Inversiones para Bogotá D. C.* ***para el período 2020-2024*** *"Un Nuevo Contrato Social y Ambiental para la Bogotá del siglo XXI" que constituye el marco de acción de las políticas, programas, estrategias y proyectos de la Administración Distrital, para lograr una redistribución más equitativa de los costos y beneficios de vivir en Bogotá, impulsar la recuperación de la actividad socioeconómica y cultural asociada al control de la pandemia del Covid-19 y capitalizar sus aprendizajes al poner de manifiesto necesidades que obligan a fortalecer o abordar nuevos programas en el marco de la "Nueva Normalidad".* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20221129-231702-240d3b94890574
2022-11-29T23:17:25-05:00 - Página 18 de 27

Es así como enmarca su atención a los niños y niñas en lo establecido en la Ley 1804 de 2016 "*Por la cual se establece la política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y se dictan otras disposiciones",* en donde la educación inicial se define como:

"ARTÍCULO 5o. LA EDUCACIÓN INICIAL. La educación inicial es un derecho de los niños y niñas menores de seis (6) años de edad. Se concibe como un proceso educativo y pedagógico intencional, permanente y estructurado, a través del cual los niños y las niñas desarrollan su potencial, capacidades y habilidades en el juego, el arte, la literatura y la exploración del medio, contando con la familia como actor central de dicho proceso."

Así mismo, a través de la Resolución 3232 del 12 de marzo de 2018, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, adopta el "*Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales Operativos de las Modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia e Intercultural para la Atención a la Primera Infancia*".

Dentro de la oferta institucional de la SDIS dirigida a la primera infancia se encuentra el **servicio de Educación Inicial en el Marco de la Atención Integral.** Este servicio tiene por objeto *"generar entornos protectores y enriquecidos que promuevan el desarrollo integral y el goce efectivo de derechos de la primera infancia desde la gestación, con enfoque diferencial y de género, en coherencia con los fundamentos de la educación inicial, involucrando a las familias, la comunidad y las redes de apoyo".*

Por su parte, la Secretaría de Educación del Distrito enmarca su atención en lo establecido en la Ley 115 de 1994 *"Por la cual se expide la ley general de educación*", que específicamente en lo relacionado con la educación preescolar, la define como:

"ARTICULO 15. Definición de educación preescolar. La educación preescolar corresponde a la ofrecida al niño para su desarrollo integral en los aspectos biológico, cognoscitivo, sicomotriz, socio-afectivo y espiritual, a través de experiencias de socialización pedagógicas y recreativas".

Según el "*DOCUMENTO NO. 20; Serie de orientaciones pedagógicas para la educación inicial en el marco de la atención integral"* (anexo a la Política), la diferencia entre estos dos tipos de educación es la siguiente:

"La diferencia de la educación inicial con la educación preescolar se hace a partir de los rumbos y sentidos que esta ha asumido históricamente. En el contexto colombiano, la educación preescolar hace parte del sistema educativo (de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Educación de 1994) y, en general, se ha concebido e institucionalizado en las prácticas mismas de los preescolares como el nivel preparatorio para la educación básica primaria; Las prácticas pedagógicas que allí se realizan se concentran en el aprestamiento o el desarrollo de habilidades y conocimientos básicos que permiten a niñas y niños prepararse, acomodarse y ajustarse a los requerimientos de la educación formal.

En relación con su función de acompañar la transición de la niña y el niño al grado de educación preescolar, la educación inicial, más que definirse en función de ser preparatoria para este grado, tiene sentido en sí misma. Esta se aleja del trabajo con conocimientos disciplinares y áreas escolares, pues el desarrollo infantil es el centro de la acción educativa. Así, la educación inicial abarca una idea más amplia que la propia enseñanza tal y como está referida comúnmente en el contexto escolar, donde tiende a hacerse énfasis en los aspectos cognitivos".

Por lo anterior, es importante señalar, que la entidad a cargo del servicio educativo en el Distrito es la Secretaría de Educación del Distrito, evidenciado de la siguiente manera:

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20221129-231702-240d3b94890574
2022-11-29T23:17:25-05:00 - Pagina 19 de 27

	SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO
MISIÓN	La Secretaría Distrital de Integración Social, es una entidad pública de nivel central de la ciudad de Bogotá, líder del sector social, responsable de la formulación e implementación de políticas públicas poblacionales orientadas al ejercicio de derechos, ofrece servicios sociales y promueve de forma articulada, la inclusión social, el desarrollo de capacidades y la mejora en la calidad de vida de la población en mayor condición de vulnerabilidad, con un enfoque territorial.	Promover la oferta educativa en la ciudad para garantizar el acceso y la permanencia de los niños, niñas y jóvenes en el sistema educativo, en sus distintas formas, niveles y modalidades; la calidad y pertinencia de la educación, con el propósito de formar individuos capaces de vivir productiva, creativa y responsablemente en comunidad.
OBJETO	Decreto 607 de 2007, Artículo 1°. Objeto. La Secretaría Distrital de Integración Social, tiene por objeto orientar y liderar la formulación y el desarrollo de políticas de promoción, prevención, protección, restablecimiento y garantía de los derechos de los distintos grupos poblacionales, familias y comunidades, con especial énfasis en la prestación de servicios sociales básicos para quienes enfrentan una mayor situación de pobreza y vulnerabilidad. Así como, prestar servicios sociales básicos de atención a aquellos grupos poblacionales que además de sus condiciones de pobreza se encuentran en riesgo social, vulneración manifiesta o en situación de exclusión social.	Decreto 330 de 2008, Artículo 2º Objeto. Modificado por el artículo 8 del Decreto 593 de 2017. La Secretaría de Educación del Distrito como organismo del Sector Central y cabeza del sector educativo, tiene por objeto orientar y liderar la formulación y ejecución de políticas, planes y programas para garantizar el derecho a la educación y asegurar a la población el acceso al conocimiento y la formación integral.

De las normas en cita, se advierte que no se encuentra en cabeza de la Secretaría Distrital de Integración Social prestar servicios educativos, puesto que a esta Entidad corresponde brindar servicios sociales básicos de atención a aquellos grupos poblacionales que, además de sus condiciones de pobreza, se encuentran en riesgo social, vulneración manifiesta o en situación de exclusión social.

Ahora bien, examinados los contratos de prestación de servicios suscritos entre su prohijada y la SDIS, se encontró que ella prestó servicios en jardines infantiles para la atención integral a la primera infancia, así mismo, que dentro de las obligaciones pactadas se establecieron las de implementar dentro de sus competencias los lineamientos y estándares técnicos de la educación inicial para la atención integral a la primera infancia,

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20221129-231702-240d3b94890574
2022-11-29T23:17:25-05:00 - Pagina 20 de 27

infancia y adolescencia en coherencia con el proyecto de inversión vigente.

Fuerza concluir que al tratarse de Jardines Infantiles la normativa aplicable es diferente a la de instituciones educativas.

4.3. Carga de la Prueba.

Sea esta la oportunidad de recordar que, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la ley 1437 de 2011, los actos administrativos se presumen legales.

De modo que el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es decir, corresponde al extremo activo demostrar que el acto administrativo acusado se encuentra viciado de ilegalidad, demostrando que se configuran los tres elementos básicos de una relación de trabajo.

En concordancia con lo anterior, es necesario traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda) en su Sentencia del 4 de febrero de 2016, C.P. Dra. Sandra Patricia Lisset Ibarra Vélez:

> *"Nótese como la norma trascrita (artículo 24 del C.S., del T) crea una presunción legal que permite considerar como laboral toda relación personal de trabajo, de modo que, en las relaciones particulares o de derecho laboral ordinario, el trabajador lleva una ventaja inicial, trasladándose la carga de la prueba al contratante quien frente a una demanda laboral tendrá la carga de desvirtuar la presunción legal existente en favor del trabajador, presunción no consagrada en los contratos de prestación de servicios regulados por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, quedando en cabeza del contratista el deber de probar los elementos esenciales y configurativos de la relación laboral cuando se exija judicialmente la aplicación de la primacía de la realidad sobre las formalidades."*

4.4. Prescripción

Es de recordar que en uso de la facultad conferida por el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, la Sala especializada de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, profirió sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, radicado interno 0088-2015, en la cual fijó entre otras, las siguientes reglas:

> *"i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.*
>
> *ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.*
>
> *iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.*
>
> *iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de*

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20221129-231702-240d3b94890574
2022-11-29T23:17:25-05:00 - Pagina 21 de 27

imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA."

La anterior sentencia de unificación ha venido siendo acatada por esta Jurisdicción, en recientes providencias como la proferida el 28 de noviembre de 2018[11], en la cual la Alta Corporación sostuvo:

"(…)

Conforme con lo previsto en la sentencia de unificación jurisprudencial, en su aparte aquí transcrito, se colige:

• El término para exigir el reconocimiento de una relación laboral con el Estado es de tres años, contados a partir de la terminación del vínculo contractual, y que pasado dicho tiempo se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella.

• En aquellos casos donde existe interrupción entre los contratos de prestación de servicios y en su ejecución, debe analizarse la prescripción frente a cada uno de ellos, a partir de sus fechas de finalización. (…)"

Pues bien, atendiendo el panorama jurisprudencial descrito, procederé a realizar un análisis en torno a la prescripción de cada uno de los contratos en el caso concreto, teniendo en cuenta que la reclamación administrativa fue iniciada con el requerimiento radicado el 11 de julio de 2022:

Interrupción Días hábiles	Contrato No.	Inicio	Terminación
	2009-605	13/02/2009	11/02/2010
1	2010-2103	12/02/2010	02/02/2011
6	2011-2037	10/02/2011	31/01/2012
4	2012-722	06/02/2012	20/02/2013
10	2013-3930	06/03/2013	26/02/2014
3	2014-5314	03/03/2014	23/02/2015
10	**2015-7780**	09/03/2015	**30/05/2016**
95	**2016-12112**	**18/10/2016**	01/04/2017
19	2017-6436	02/05/2017	30/06/2018
18	2018-7006	23/07/2018	22/03/2019
1	2019-4155	26/03/2019	31/05/2020
2	2020-5330	02/06/2020	18/03/2021
47	2021-7364	28/05/2021	27/02/2022

Como resultado del análisis, teniendo en cuenta las interrupciones existentes entre los contratos celebrados y en aplicación de las reglas de unificación establecidas por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de septiembre de 2021, el vínculo contractual puede dividirse en dos grupos:

1. El que comprende los contratos del 13 de febrero de 2009 (Contrato 2009-605) al 30 de mayo de 2016 (contrato 2015-7780).

2. El que comprende los contratos del 18 de octubre de 2016 (Contrato 2016-12112) al 27 de febrero de 2022 (contrato 2021-7364).

11 CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "A". Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 17001-23-33-000-2014-00282-01(2093-16). Actor: DIEGO HERNAN CORTES SILVA. Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

Firmado Electronicamente con AZSign
Anexo: 20221129-231702-240d3b94890574
2022-11-29T23:17:25-05:00 - Pagina 22 de 27

Dicho lo anterior, en el presente caso se observa que entre la terminación del contrato No. 2015-7780, que ocurrió el 30 de mayo de 2016 y el inicio del contrato No. 2016-12112, que ocurrió el 18 de octubre de 2016, hubo una interrupción de noventa y cinco (95) días hábiles, constituyéndose así la solución de continuidad en la relación contractual sostenida con la demandante, en los criterios de unificación enunciados por el Consejo de Estado.

Así entonces, teniendo en cuenta que la prescripción contabilizada a partir de la solución de continuidad de la relación contractual -en el primer grupo de contratos- se establecería desde el 31 de mayo de 2019, y que la reclamación administrativa fue radicada por la demandante el 11 de julio de 2022, se concluye que en el presente caso no habría lugar a la reclamación de las presuntas prestaciones laborales que surgen de los contratos celebrados antes del 30 de mayo de 2016, pues frente a éstos operó la prescripción extintiva.

Conclusiones

1. La parte demandante no logró desvirtuar la presunción de legalidad de la cual se encuentra investido el acto administrativo objeto de control de legalidad, pues es de recordar que la carga probatoria de tal situación era suya.

   Así pues, no son procedentes las pretensiones de la demanda, debido a que la relación existente entre la demandante y mi representada se desarrolló en el marco del contrato de prestación de servicios, conforme a lo previsto en la Ley 80 de 1993 y sus demás normas modificatorias y concordantes.

2. No existe ninguna obligación legal pendiente a favor de la demandante, toda vez que mi representada pagó el valor correspondiente a los honorarios pactados de acuerdo con el contrato de prestación de servicios suscrito con aquella.

3. Entre la demandante y mi representada no existió relación laboral, toda vez que en ningún momento se dieron los elementos propios de la misma, en consecuencia no se puede dar aplicación a la presunción contemplada en el artículo 53 de la Constitución Política, respecto a la primacía de la realidad sobre las formalidades legales, se sustenta esta afirmación en el hecho que no se dieron los elementos indispensables para hablar de contrato de trabajo, sin los cuales se desfigura esta modalidad contractual.

   Ello por cuanto es claro y así lo ha admitido la Jurisprudencia en cita, el hecho de establecer horarios concordantes con la prestación del servicio de la entidad, para el desarrollo de las actividades contractuales, así como el deber de presentación de informes, son sólo típicas manifestaciones del principio de coordinación que rige la actividad contractual. Aunado a que en el presente caso ni siquiera existe prueba de la existencia de aquellas.

4. Por lo tanto, mientras la pretendida relación laboral que, según la demandante la vinculaba, no sea cabalmente demostrada en cada uno de sus elementos por la parte actora, será jurídicamente imposible atribuirle a mi representada la carga de una obligación de naturaleza laboral.

5. Los hechos plasmados en la demanda no hacen claridad del devenir contractual, induciendo a la errónea idea que la relación contractual de mi representada y el demandante obedeció a un contrato de trabajo, siendo que en la realidad su vinculación lo fue mediante contratos de prestación de servicios suscritos, ejecutados y liquidados en virtud de los postulados de los contratos estatales (Ley 80 de 1993 y demás normas modificatorias y complementarias).

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20221129-231702-240d3b94890574
2022-11-29T23:17:25-05:00 - Pagina 23 de 27

6. Mi representada cumplió con las obligaciones legales que le correspondían, de conformidad a los contratos de prestación suscritos y que concretamente se circunscribe al pago de honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes.

7. Lo declarado por la parte actora carece de validez, cae por su propio peso, no se compadece de la normatividad legal, en razón a que presenta, sin claridad, con ánimo de confundir, la relación contractual entre las partes, aduciendo la existencia de un contrato de trabajo, cuando lo ocurrido en la realidad corresponde a un contrato de prestación de servicios.

8. En gracia de discusión y si su señoría asume una posición jurídica diferente hasta la ahora esbozada, y sin que ello implique aceptación alguna, ruego sea declarada la prescripción de los derechos que se pudieron haber configurado con ocasión de los siguientes contratos:

2009-605
2010-2103
2011-2037
2012-722
2013-3930
2014-5314
2015-7780

Ello por cuanto fue excedido el término de tres (3) años posteriores a su terminación, para su respectiva reclamación.

V. **PETICION**

Solicito respetuosamente se desestimen todas las pretensiones de la demanda, se mantenga incólume el Oficio radicado No. S2022092947 de fecha 14 de julio de 2022, atacado con esta demanda y no se condene a la demandada - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL – a pagar suma alguna de dinero, absolviendo a la entidad**.**

VI. **PRUEBAS**

6.1 Oposición frente a la prueba de la declaración de parte solicitada por la demandante

La oposición se fundamenta en lo expresado por el Consejo de Estado en providencia del 4 de abril de 2022, que señala que es inconducente que en el escrito de demanda se solicite la declaración de la misma parte, pues el espíritu de la norma, tal y como lo concibió el legislador, es que la declaración de parte sea solicitada por la contraparte, o por el Juez de oficio, ya que el objeto mismo de este tipo de prueba es la obtener la confesión.

En efecto, así lo señala el Consejo de Estado en Sentencia en la citada providencia:

“Según el artículo 167 CGP, aplicable por remisión de los artículos 211 y 306 CPACA, las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Conforme a esta norma, entonces, quien alega un hecho debe demostrar su ocurrencia para que produzca el efecto pretendido, ya que la sola afirmación de una parte no es suficiente para acreditarlo.

Firmado Electronicamente con AZSign
Anexo: 20221129-231702-240d3b94890574
2022-11-29T23:17:25-05:00 - Pagina 24 de 27

Como es sabido, en la interpretación de la ley prevalece el criterio gramatical sobre la "intención" o "espíritu" del legislador, dado el carácter general de la ley (artículo 4 CC). Los artículos 27 y 28 CC son claros en disponer que las palabras de que se sirve el legislador son el punto de partida para desentrañar el lenguaje de las leyes, sin perjuicio -claro está- de los demás sistemas de interpretación aplicables frente a pasajes oscuros o contradictorios. A su vez, el artículo 30 prevé que el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. Así, las oposiciones, incongruencias, contradicciones, incompatibilidades, vacíos y casos dudosos cuentan con mecanismos legales de interpretación para poder fijar el sentido de la ley.

A diferencia de lo previsto en el artículo 203 CPC, que prescribe que cualquiera de las partes puede pedir la citación de la contraria, a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso, el artículo 198 CGP prevé la posibilidad de que el juez, de oficio o a solicitud de parte, pueda ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre estos hechos. Esta norma no faculta a las partes a solicitar su propia declaración. El precepto hace referencia a que el juez cite a las partes, bien sea porque de oficio considera necesaria su declaración o porque la parte contraria lo solicita. Son dos puntos de partida distintos. Mientras el artículo 203 CPC dispone que las partes pueden solicitar la citación de la parte contraria, el artículo 198 CGP prevé que el juez puede ordenar la citación de las partes. Esta norma no se refiere a la parte contraria, pues regula el interrogatorio de las partes ordenado por el juez -de oficio o a solicitud de estas- que, como árbitro de la contienda, no tiene una contraparte en el proceso. Además, es preciso insistir en que quien alega un hecho debe demostrar su ocurrencia para que produzca el efecto pretendido, pues la sola afirmación de una parte no es suficiente para acreditarlo. De ahí que, permitir que la misma parte solicite su declaración, no tiene en cuenta lo previsto en el artículo 167 CGP, ni corresponde a una interpretación armónica de esta norma (artículo 30 CC).

Más allá de las discusiones sobre el valor probatorio de la declaración de parte, la posibilidad de que esta prueba sea solicitada por la misma parte y la valoración de la misma, es claro que la demostración de la ocurrencia de los hechos no deriva de las afirmaciones de las partes. De ser así, la demanda y la contestación servirían para acreditar los supuestos de hecho que estas aducen y no sería necesaria la práctica de pruebas. Por ello, el Despacho debe determinar, además, si la prueba es útil, pertinente, conducente y no resulta superflua".[12]

6.2 Oposición frente a la solicitud de declaración juramentada del representante legal

En el escrito de demanda, el apoderado de la parte actora solicita que el representante legal de la Secretaría Distrital de Integración Social o quien este delegue "*rinda informe escrito bajo juramento sobre los hechos objeto de la presente demanda, para lo cual deberá responder la siguiente pregunta:*

Indique ¿desde qué fecha la Secretaria Distrital de Integración Social presta el servicio de Educación Inicial y/o Atención Integral a la Primera Infancia en sus jardines infantiles diurnos, y si a la fecha la prestación de ese servicio continúa prestándose?"

La oposición respecto de la prueba solicitada se fundamenta en que, en primer lugar, el representante legal quien actualmente está en cabeza de la entidad demandada, o sus delegados, no tiene conocimiento de los hechos relatados en el escrito de demanda, los cuales se remontan desde el año 2009, momento en el cual comenzó la vinculación contractual de la hoy demandante, razón por la cual no se puede rendir una declaración bajo la gravedad de juramento de hechos de los cuales no se tiene conocimiento.

Por otra parte, debe advertirse que la información que pretende obtener el apoderado demandante por medio de la declaración juramentada del representante legal de la entidad

12 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 4 de abril de 2022, Consejero Ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, exp: 17001-23-33-000-2020-00044-02(67820).

Firmado Electronicamente con AZSign
Anexo: 20221129-231702-240d3b94890574
2022-11-29T23:17:25-05:00 - Pagina 25 de 27

demandada, es una información que el apoderado hubiera podido obtener a través del derecho de petición; razón por la cual su Señoría debe señalar la impertinencia de dicha prueba y abstenerse de su decreto, en cumplimiento de lo establecido por el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, que prescribe:

"ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. ***El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente****".*(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por otra parte, solicito a su señoría se tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES APORTADAS:

1. Antecedentes administrativos y carpeta contractual de la demandante.

2. Certificación expedida por la Subdirección de contratación de la Secretaría Distrital de Integración Social.

3. Fichas de Estadística Básica de Inversión Distrital EBI-D No. 497 "*Infancia y adolescencia feliz y protegida integralmente*"; No. 735 "*Desarrollo integral de la primera infancia en Bogotá*"; No. 1096 "*Desarrollo integral desde la gestación hasta la adolescencia*"; y No. 7744 "*Generación de Oportunidades para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia de Bogotá*".

VII. ANEXO

- Poder especial para actuar.
- Enlace con expediente y certificación contractual:

EXPEDIENTE CONTRACTUAL RAD. 2022-00399 - MARTHA YANNETH MENDOZA ALBA

VIII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 7 Nº 32 – 16, Piso 25, de la ciudad de Bogotá – Domicilio de la Entidad, al Celular: 3044686813, y a los correos electrónicos: jmcortesc@sdis.gov.co y notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

Cordialmente,

JULIAN MAURICIO CORTÉS CARDONA
C.C. Nº 1.110.461.687
T.P. Nº 223.931 C.S. de la J.

PARA VER ARCHIVO HACER CLICK AQUÍ

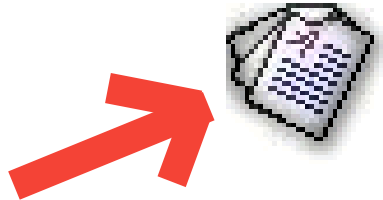

Anexos de la Contestación de la Demanda Rad. 2022-00399 (Expediente Contractual de MARTHA YANNETH MENDOZA ALBA)

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20221129-231702-240d38-94890574
2022-11-29T23:17:25-05:00 - Pagina 26 de 27

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

CONTESTACION DEMANDA RAD. 2022-00399 MARTHA YANETH MENDOZA ALBA

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20221129-231702-240d38-94890574 Creación: 2022-11-29 23:17:02

Estado: Finalizado Finalización: 2022-11-29 23:17:23

Escanee el código para verificación

Firma: Firma

Julian Mauricio Cortés Cardona
1110461687
jmcortesc@sdis.gov.co

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20221129-231702-240d38-94890574
2022-11-29T23:17:25-05:00 - Pagina 27 de 27

REPORTE DE TRAZABILIDAD

CONTESTACION DEMANDA RAD. 2022-00399 MARTHA YANETH MENDOZA ALBA

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20221129-231702-240d38-94890574 Creación: 2022-11-29 23:17:02

Estado: Finalizado Finalización: 2022-11-29 23:17:23

Escanee el código para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	Julian Mauricio Cortés Cardona jmcortesc@sdis.gov.co	Aprobado	Env.: 2022-11-29 23:17:02 Lec.: 2022-11-29 23:17:18 Res.: 2022-11-29 23:17:23 IP Res.: 186.80.100.236

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA RAD. 2022-00399

Julian Mauricio Cortes Cardona <jmcortesc@sdis.gov.co>

Mié 30/11/2022 8:04

Para: Carmen Alicia Martinez Sanchez <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Tehelen & Ortegon Abogados <tehelen.abogados@gmail.com>

2 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DEMANDA RAD. 2022-00399 MARTHA YANETH MENDOZA ALBA.Firmado.pdf; 6.1 PODER ESPECIAL RAD. 2022-00399 Firmado.pdf;

Honorable
JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
E. S.D.

Asunto:	Contestación de demanda
Radicado:	11001333501120220039900
Demandante:	MARTHA YANNETH MENDOZA ALBA
Demandado:	Bogotá – Distrito Capital – Secretaría Distrital de integración social

Respetuoso saludo;

Con el presente correo se adjuntan dos (2) archivos PDF correspondientes al escrito de Contestación de la Demanda de la referencia y Poder Especial para actuar, con sus respetivos anexos, los cuales se allegan dentro del término de traslado para la contestación de la demanda otorgado por el Despacho Judicial.

Igualmente, se anexa al presente mensaje de datos el enlace de acceso al expediente administrativo de la parte demandante:

EXPEDIENTE CONTRACTUAL RAD. 2022-00399 - MARTHA YANNETH MENDOZA ALBA

Amablemente se solicita confirmar recibido del presente correo con sus anexos.

Atentamente,

JULIAN CORTÉS CARDONA
Abogado OAJ - SDIS

Entregado: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA RAD. 2022-00399

postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 30/11/2022 8:05

Para: Carmen Alicia Martinez Sanchez <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Carmen Alicia Martinez Sanchez (correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA RAD. 2022-00399